

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2015

(enero 14)

por la cual se establecen las tarifas de los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 4° numeral 4 de la Ley 1163 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer la función de organizar y dirigir el Registro Civil y la identificación de las personas.

Que en el artículo 3° literal a) de la Ley 1163 del 9 de octubre de 2007, “*por el cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones*”, se establecen los hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 6128 de 8 de octubre de 2007, creó el Comité para la Fijación de Tarifas y Precios por los Servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de estudiar y proponer el valor de las tarifas y precios aplicables a los servicios que ofrece la Entidad.

Que mediante Resolución 4890 del 17 de junio de 2011 se modificó la Resolución 6128 del 8 de octubre de 2007.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada ley el Registrador Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución 013 del 21 de enero de 2014, donde estableció las tarifas de los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el año 2014.

Que de acuerdo al artículo 4°, numeral 2, parágrafo 1° de la Ley 1163 de 2007, se tendrá en cuenta la inflación anual para el incremento de las tarifas.

Que la inflación anual para los efectos legales, fue fijada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para la vigencia 2014 en el 3.66%.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el criterio para el incremento de las tarifas para el presente año, no debe sobrepasar el 3.66% fijado por el DANE, de conformidad con la copia de información estadística del Índice de Precios al Consumidor (IPC), (anexo).

Que en el Acta número 1 del Comité de Tarifas, realizado el 14 de enero de 2015, se analizó y se aprobó la propuesta presentada por la Coordinación Grupo de Control de

Recaudos, de las tarifas de los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1372 de 1992, por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 6ª de 1992 y el Estatuto Tributario, las tasas no se encuentran sometidas al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Tarifas para la expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma o corrección de datos a voluntad de su titular.* Establecer como valor por concepto de la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular, la suma de treinta y seis mil setecientos pesos (\$36.700,00) moneda legal.

Parágrafo. De la expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular solicitados en el exterior. Para las solicitudes recibidas en el exterior por los consulados, el valor será de treinta y seis dólares con setenta centavos (US\$36.70).

Artículo 2°. *Tarifa para la expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.* Establecer como valor por concepto de duplicados y rectificaciones de Tarjeta de Identidad formato azul sistema biométrico de 7 a 17 años por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular, la suma de treinta y cinco mil novecientos cincuenta pesos (\$35.950,00) moneda legal.

Parágrafo Primero. En las registradurías que no cuenten con el formato de expedición azul sistema biométrico y expidan la Tarjeta de Identidad en el formato rosado, tendrá un costo de once mil novecientos pesos (\$11.900,00) moneda legal.

Parágrafo Segundo. De la expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular solicitados en el exterior. Para las solicitudes recibidas en el exterior por los Consulados, el valor será de treinta y cinco dólares con noventa centavos (US\$35.90).

Artículo 3°. *Tarifa para expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.* Establecer como valor para cada certificado excepcional de información ciudadana no sujeta a reserva legal expedido físicamente la suma de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$3.450.00) moneda legal.

La tarifa establecida en este artículo corresponde a las siguientes certificaciones excepcionales de ciudadanía expedidas físicamente:

1. Certificación de estado de la Cédula de Ciudadanía.
2. Certificación de información del documento base con el cual se cedió.
3. Certificación de Cédula de Ciudadanía antigua.
4. Certificación de señales particulares.
5. Certificación de cambios datos biográficos.

Parágrafo 1°. Para los ciudadanos que obtengan la certificación del estado de la Cédula de Ciudadanía mediante la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el trámite no tendrá costo.

Parágrafo 2°. *De la expedición física certificaciones de información ciudadana no sujeta a reserva legal en el exterior.* Establecer como valor por cada certificado excepcional de ciudadanía expedido físicamente con base en la información que reposa en los archivos de la entidad, solicitadas en el exterior, la suma de tres dólares con cuarenta centavos (US\$3.40).

Artículo 4°. *Tarifa para expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, en el territorio nacional y en el exterior, con base en la información que reposa en los archivos de la entidad.* Establecer como valor para cada certificado excepcional de nacionalidad expedido físicamente con base en la información que reposa en los archivos de la entidad, la suma de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$3.450.00) moneda legal.

Parágrafo 1°. *Tarifa por concepto de la expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad, en el Exterior.* Establecer como valor para cada certificado excepcional de nacionalidad expedido físicamente con base en la información que reposa en los archivos de la entidad, en el exterior, la suma de tres dólares con cuarenta centavos (US\$3.40).

Artículo 5°. *Tarifa para las copias y certificados de Registros Civiles que expiden los Registradores, Alcaldes, Corregidores e inspecciones de policía, debidamente autorizados por el Registrador Nacional del Estado Civil.* Establecer como valor por concepto de copias y certificados de Registros Civiles que expiden los Registradores, Alcaldes, Corregidores e inspecciones de policía, debidamente autorizados por el Registrador Nacional del Estado Civil, la suma de seis mil cincuenta pesos (\$6.050) moneda legal.

Parágrafo 1°. *Copias y certificados de Registros Civiles solicitados en el Exterior.* Para las solicitudes recibidas en el Exterior. Para las solicitudes recibidas en el Exterior por los Consulados, el valor por concepto de copias y certificados de Registros Civiles la suma de seis dólares (\$6,00).

Parágrafo 2°. Para los ciudadanos que obtengan el Certificado de existencia del Registro Civil mediante página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el trámite no tendrá costo.

Artículo 6°. *Tarifa por concepto del servicio de fotocopiado.* Establecer como valor por cada fotocopia, la suma de cien pesos (\$100,00) moneda legal.

Parágrafo. Se excluye del concepto de servicio de fotocopiado la información que corresponde a otros hechos generadores señalados en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1163 de 2007, cuyas tarifas se determinan en actos administrativos separados.

Artículo 7°. *Tarifa por concepto de DVD que contiene estadísticas electorales.* Establecer como valor por un (1) DVD que contiene las estadísticas electorales desde el año 1997, la suma de doscientos dos mil pesos (\$202.000,00) moneda legal.

Artículo 8°. Tarifa por la cual se determinan los costos asociados a la reproducción de la expedición física de la información no sujeta a reserva legal del Archivo Nacional de Identificación (ANI), de la *Registraduría Nacional del Estado Civil, para los particulares*. Establecer el costo asociado a la reproducción de la expedición física de la información no sujeta a reserva legal del ANI para los particulares asociados de acuerdo a los siguientes rangos:

RANGO DE REGISTROS CONSULTADOS		TARIFA POR CADA REGISTRO CONSULTADO
1	125.000	\$46.50
125.001	250.000	\$42.50
250.001	375.000	\$39.00
375.001	500.000	\$35.00
500.001	625.000	\$32.00
625.001	750.000	\$27.50
750.001	En adelante	\$24.50

Artículo 9°. *Recaudo.* El pago de las tarifas establecidas en la presente resolución, se hará mediante consignación en las cuentas bancarias autorizadas a nombre del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 10. *De las exenciones del cobro.* De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1163 de 2007, la Registraduría Nacional del Estado Civil, exonera del cobro para obtener el documento de identidad, objeto de la presente resolución, los siguientes casos:

- a) Expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez;
- b) Población desplazada por la violencia previa certificación de organismo competente;
- c) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente;
- d) Duplicado de la Cédula de Ciudadanía para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén, por una sola vez;
- e) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación;
- f) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del día dos (2) de febrero de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 14 de enero de 2015.

El Registrador Nacional del Estado Civil, Representante Legal del Fondo Rotatorio,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.399 del lunes 19 de enero del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)